

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CÉSAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Acuerdo N°017 DEL 31 DE AGOSTO DE 2016

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

ACUERDA

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ESTATUTO TRIBUTARIO DE LA PAZ

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de La Paz, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 2. Autonomía. El Municipio de La Paz goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Municipio de La Paz, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Las sanciones deberán imponerse teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 4. Principio de Legalidad – Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Corresponde al Concejo Municipal de La Paz votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos municipales.

ARTÍCULO 5. Propiedad de las rentas municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de La Paz, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 6. Protección constitucional de las rentas municipales. Los tributos del Municipio de La Paz, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de La Paz y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de La Paz, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 8. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal, ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal adelantar los siguientes procesos: recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario y de Rentas Municipales

ARTÍCULO 9. Objeto y contenido. El Estatuto Tributario del Municipio de La Paz tiene por objeto la definición de los tributos municipales, su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria en el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 10. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 11. *Compilación de los tributos.* El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones y sobretasas que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 12. *Impuestos, sobretasas y rentas municipales.* Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas y demás rentas que se encuentran vigentes en el Municipio de La Paz, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa ambiental.
3. Impuesto de industria y comercio
4. Avisos y tableros.
5. Sobretasa bomberil.
6. Impuesto a la publicidad exterior visual.
7. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
8. Impuesto de delineación urbana.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.
10. Impuesto al servicio de alumbrado público.
11. Impuesto por transporte de hidrocarburos.
12. Registro de patentes, marcas y herretes.
13. Estampilla pro cultura.
14. Estampilla pro bienestar del adulto mayor.
15. Impuesto de participación en la plusvalía
16. Contribución por Valorización.
17. Sobretasa a la gasolina motor.
18. Contribución especial por contratos de obra.
19. Participación sobre impuesto sobre vehículos automotores.
20. Estampilla Pro Ciudadela Universitaria UPC.
21. Derechos de tránsito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

22. Expensas por licencias urbanísticas.
23. Derechos por adjudicación de lotes.
24. Tasa de nomenclatura.
25. Coso municipal.
26. Arrendamiento de matadero y plaza de mercado

PARAGRAFO. Se incluye un título que regula la explotación del monopolio rentístico de Juegos de Suerte y Azar y especialmente los derechos por explotación del monopolio de rifas locales.

ARTÍCULO 13. Reglamentación vigente. Los Acuerdos, Decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I

Impuestos Municipales Principales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 15. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo está autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la unificación de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 16. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Paz y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, el Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARAGRAFO. El impuesto predial unificado podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 17. Sujeto Activo. El Municipio de La Paz es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 18. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes se configure el hecho generador del impuesto, en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 19. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, vigente al momento de causación del impuesto.

Parágrafo primero: El contribuyente podrá solicitar revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 071 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

Parágrafo segundo: Si presenta solicitud de revisión, a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero. El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto 1333 de 1986).

Parágrafo cuarto: En los casos a los que hace referencia el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral

Parágrafo quinto: El Municipio de La Paz podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno municipal



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 20. Base gravable para auto-avalúos. El contribuyente podrá determinar como base gravable un valor diferente al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último auto-avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario distinto al declarante; y
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 21. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 22. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 23. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 24. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2017, se fijan en seis grandes grupos, y sobre rango de avalúo catastral, y serán las siguientes:

1. PREDIOS HABITACIONALES URBANOS Y RURALES

RANGO DE AVALÚO	TARIFA (X MIL)
De 0 SMMLV y hasta 20 SMMLV	2.5
Mayor a 20 SMMLV hasta 75 SMMLV	4.0
Mayor a 75 SMMLV a 135 SMMLV	5.0
Mayor a 135 SMMLV	6.0

2. PREDIOS URBANOS Y RURALES CON DESTINO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

RANGO DE AVALUO	TARIFA (X MIL)
De 0 SMMLV y hasta 20 SMMLV	5.0
Mayor a 20 SMMLV hasta 75 SMMLV	6.0
Mayor a 75 SMMLV a 135 SMMLV	7.0
Mayor a 135 SMMLV	8.0

3. PREDIOS URBANOS Y RURALES CON DESTINO RECREACIONAL Y/O CULTURAL

RANGO DE AVALUO	TARIFA (X MIL)
Avalúo menor o igual a 135 SMMLV	10.0
Mayor A 135 SMMLV	11.0

4. PREDIOS URBANIZABLES, NO URBANIZABLES, Y NO EDIFICADOS

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, de conformidad con la Ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, sin que excedan del 33 por mil. En el Municipio de La Paz, estas tarifas serán:

USO/DESTINO	TARIFA (X MIL)
Pedios No urbanizables	5.0
Pedios Urbanizables no urbanizados	16.0
Pedios Urbanizados no edificados de avalúo hasta 90 SMMLV	16.0
Pedios Urbanizados no edificados con avalúo superior a 90 SMMLV	24.0

5. PREDIOS URBANOS Y RURALES CON DESTINO AGROPECUARIO, AGRICOLA, PECUARIO, AGROINDUSTRIAL Y FORESTAL

RANGO DE AVALUO	TARIFA (X MIL)
De 0 SMMLV y hasta 20 SMMLV	2.0
Mayor a 20 SMMLV hasta 75 SMMLV	3.5
Mayor a 75 SMMLV a 135 SMMLV	5.5

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Mayor a 135 SMMLV	7.0
-------------------	-----

6. DEMAS PREDIOS URBANOS Y RURALES

RANGO DE AVALUO	TARIFA (X MIL)
De 0 SMMLV y hasta 20 SMMLV	5.0
Mayor a 20 SMMLV hasta 75 SMMLV	5.5
Mayor a 75 SMMLV a 135 SMMLV	6.0
Mayor a 135 SMMLV	7.0

Parágrafo: Para efectos de la definición de los destinos con fundamento en los cuales se encuentra estructurado el sistema tarifario del impuesto predial en el Municipio de La Paz, se tendrá en cuenta las definiciones establecidas en la Resolución No. 70 de 2011 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 25. Predios no urbanizables. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados, tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 26. Predios urbanizables no urbanizados. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 27. Predios edificables no edificados. Se consideran predios edificables no edificados los no construidos que cuentan con algún tipo de urbanismo.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 28. Predios rurales. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

ARTÍCULO 29. Mejoras no incorporadas al catastro. Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 30. Límite del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará para:

- a. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c. Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 31. Exclusiones del impuesto predial unificado. No declararán, ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
5. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

6. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de La Paz hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de La Paz.

7. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

8. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, dedicados únicamente a los fines propios de cada institución.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 32. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Las empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el municipio de La Paz, desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y que generen 20% de la planta global de empleos directos de carácter permanente del nivel de oficios varios a residentes del municipio, más el 10% de la planta global de empleos directos de carácter permanente del nivel técnico a residentes del municipio, más el 10% de la planta global de empleos directos de carácter permanente del nivel profesional a residentes del municipio, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

VIGENCIA	DESCUENTO (%)
PRIMER AÑO	100
SEGUNDO AÑO	80
TERCER AÑO	60
CUARTO AÑO	40
QUINTO AÑO	20

2. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habitaba la persona víctima de secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

cónyuge o compañero(a) permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

El término de esta exención será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez (10) años.

3. Los inmuebles de la Nación, el departamento del Cesar, o el municipio de La Paz, dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.
4. En un setenta por ciento (70%) del impuesto predial unificado, y por el termino de diez años (10) para los predios en los cuales se ha producido una calamidad de tipo natural o de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la Secretaría de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las exenciones estipuladas en este artículo, se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, allegando los documentos necesarios, incluyendo estudio de la actividad desarrollada por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

Se excluyen de estas exenciones las empresas de servicios temporales.

Parágrafo segundo. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo o en la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

Parágrafo tercero. Elimínense las exenciones del impuesto predial unificado no contempladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33. Condonación de impuestos sobre predios objeto de restitución. Condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retomados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo segundo. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

ARTÍCULO 34. Exoneración de impuestos sobre predios objeto de restitución. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

Parágrafo primero. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo segundo. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Parágrafo tercero. Los beneficiarios de esta exención serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Parágrafo cuarto. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo quinto. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Parágrafo sexto. El presente Artículo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2.011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

Parágrafo séptimo. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro.

Parágrafo octavo. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

Parágrafo noveno. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviese en condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 35. Exoneraciones ya reconocidas del impuesto predial unificado. Los contribuyentes o declarantes que hayan obtenido el beneficio de exención total o parcial del pago del impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto no incorpora o deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, siempre que hubiere solicitado el debido reconocimiento por parte de la administración si así se estableció.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 36. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca el Alcalde Municipal, tendrán un descuento hasta del quince por ciento (15%) del valor del impuesto a cargo, sin que supere dicho porcentaje, y sin que supere en tiempo de incentivo, el primer semestre de cada vigencia fiscal.

El Alcalde mediante Decreto establecerá el calendario y fijará los descuentos atendiendo el tope anteriormente señalado.

Parágrafo. Para todos aquellos contribuyentes que a 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior a la causación del Impuesto, se encuentren a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, tendrán un cinco por ciento (5%) adicional en los descuentos planteados en el Decreto de calendario tributario que fije el Alcalde Municipal para la vigencia fiscal actual.

Parágrafo transitorio: Autorícese a la Alcaldesa de La Paz-Cesar, para que otorgue incentivos tributarios, a los contribuyentes del impuesto predial unificado, consistente en un 100% de los intereses de mora a partir del primero (01) de Septiembre al treintayuno (31) de Diciembre de 2016, teniendo en cuenta que el capital del impuesto no será sujeto a ningún descuento, según lo establece las normas tributarias.

ARTÍCULO 37. Liquidación del impuesto. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación que constituye determinación oficial del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

Parágrafo. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio de La Paz y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Municipio, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 38. Obligados a presentar declaración impuesto predial unificado. El sistema de determinación del impuesto predial unificado es por liquidación oficial, no obstante cuando no se encuentre formado el avalúo por parte de la autoridad catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada, y determinará como base gravable mínima el resultado de aplicar las siguientes reglas:

- a. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

- b. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los párrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

ARTÍCULO 39. Declaración voluntaria adicional de mayor valor. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Paz, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaren y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTÍCULO 40. Paz y salvo predial. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble o de división de terrenos o parcelación de lotes, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Esta verificación se podrá realizar a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual la administración tributaria municipal podrá implementar mecanismos tecnológicos que permitan la utilización de dicha ventanilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

El estado de cuenta expedido por el Sistema de información Tributaria donde conste la inexistencia de saldo a cargo del contribuyente, constituirá para éste la prueba de encontrarse a paz y salvo, para efectos diferentes de los trámites notariales.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, como transferencias, hipotecas, desenglobes, etc., el notario respectivo deberá verificar a través de certificados emitidos por autoridad competente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 41. Sobretasa al medio ambiente. En la facturación del impuesto predial unificado y las declaraciones forzosas y voluntarias de este tributo se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente, equivalente al 1.5 POR MIL (1.5/1000) sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 42. Autorización legal. La sobretasa ambiental de que trata este capítulo está establecida y autorizada por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR. La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de La Paz, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Paz, es el sujeto activo de la sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, y cobro.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

CAPÍTULO III

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 47. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 48. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción municipal de La Paz, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 49. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 50. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 51. Actividades de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de notariado, servicios que prestan los curadores urbanos, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 dela Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

PARAGRAFOS. Actividades análogas de servicio. Se consideran actividades de servicio análogas a las contempladas en este artículo, las relacionadas a continuación, de acuerdo con la estructura y las reglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU Rev.4 A. C.:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU
Actividades de servicios análogos	
SECCIÓN A – AGRICULTURA, GANADERÍA SILVICULTURA Y PESCA	
DIVISIÓN – 01 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA	CLASE
Grupo 016 – Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería - Actividades posteriores a la cosecha - Tratamiento de semillas para propagación.	1061 – 0162 – 0163 – 0164
DIVISIÓN 02 - SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
Grupo 024 – Servicios de apoyo a la silvicultura.	0240

SECCIÓN B – EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
DIVISIÓN 09 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	CLASE
Grupo 091 – Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	0910
Grupo 099 – Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	0990

SECCIÓN C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
DIVISIÓN 33 - INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	CLASE
Grupo 331 – Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal - Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo - Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico - Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico - Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas - Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3311- 3312 - 3313 - 3314 -3315 – 3319
Grupo 332 – Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	3320



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
DIVISIÓN 35 - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	CLASE
Grupo 351 – Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	3512 – 3513 – 3514
Grupo 352 – Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	3520
Grupo 353 – Suministro de vapor y aire acondicionado.	3530

SECCIÓN E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
DIVISIÓN 36 - CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	CLASE
Grupo 360 – Captación, tratamiento y distribución de agua.	3600
DIVISIÓN 37 - EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
Grupo 370 – Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	3700
DIVISIÓN 38 - RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	CLASE
Grupo 381 – Recolección de desechos no peligrosos - Recolección de desechos peligrosos.	3811 – 3812
Grupo 382 – Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos - Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	3821 – 3822
Grupo 383 – Recuperación de materiales.	3830
DIVISIÓN 39 - ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	CLASE
Grupo 390 – Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	3900

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN F - CONSTRUCCIÓN	
DIVISIÓN 41 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	CLASE
Grupo 411 – Construcción de edificios residenciales y no residenciales.	4111 – 4112
DIVISIÓN 42 - OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE
Grupo 421 – Construcción de carreteras y vías de ferrocarril; construcción de proyectos de servicio público y construcción de otras obras de ingeniería civil.	4210 – 4220 – 4290
DIVISIÓN 43 - ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE
Grupo 431 – Demolición y preparación del terreno.	4311 – 4312
Grupo 432 – Instalaciones eléctricas, de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas.	4321 – 4322 – 4329
Grupo 433 - Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	4330
Grupo 439 - Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	4390

SECCIÓN G - REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
DIVISIÓN 45 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	CLASE
Grupo 452 – Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	4520
Grupo 454 – Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4542

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
DIVISIÓN 49 - TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	CLASE
Grupo 491 - Transporte férreo de pasajeros y carga.	4911 – 4912
Grupo 492 - Transporte terrestre público automotor de pasajeros - Transporte mixto - Transporte de carga por carretera.	4921- 4922 – 4923
Grupo 493 - Transporte por tuberías.	4930
DIVISIÓN 50 - TRANSPORTE ACUÁTICO	CLASE
Grupo 501 - Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje - Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	5011 – 5012
Grupo 502 - Transporte fluvial de pasajeros - Transporte fluvial de carga.	5021 – 5022
DIVISIÓN 51 - TRANSPORTE AÉREO	CLASE
Grupo 511 - Transporte aéreo nacional de pasajeros - Transporte aéreo internacional de pasajeros.	5111 – 5112
Grupo 512 - Transporte aéreo nacional de carga - Transporte aéreo internacional de carga.	5121 – 5122
DIVISIÓN 52 - ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	CLASE
Grupo 521 - Almacenamiento y depósito.	5210
Grupo 522 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre - Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático - Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo - Manipulación de carga - Otras actividades complementarias al transporte.	5221 – 5222 - 5223 - 5224 5229
DIVISIÓN 53 - CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	CLASE
Grupo 531 - Actividades postales nacionales.	5310
Grupo 532 - Actividades de mensajería.	5320

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
DIVISIÓN 55 - ALOJAMIENTO	CLASE
Grupo 551 - Alojamiento en hoteles - Alojamiento en apartahoteles - Alojamiento en centros vacacionales - Alojamiento rural - Otros tipos de alojamiento para visitantes.	5511 - 5512 -5513 - 5514 -5519
Grupo 552 - Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5520
Grupo 553 - Servicio por horas.	5530
Grupo 559 - Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5590
DIVISIÓN 56 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	CLASE
Grupo 561 - Expendio a la mesa de comidas preparadas - Expendio por autoservicio de comidas preparada - Expendio de comidas preparadas en cafeterías - Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5611 - 5612 -5613 - 5619
Grupo 562 - Catering para eventos - Actividades de otros servicios de comidas.	5621 – 5629
Grupo 563 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	5630

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN J - INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
DIVISIÓN 58 - ACTIVIDADES DE EDICIÓN	CLASE
Grupo 581 - Edición de libros - Edición de directorios y listas de correo - Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas - Otros trabajos de edición.	5811 - 5812 - 5813 - 5819
Grupo 582 - Edición de programas de informática (software).	5820
DIVISIÓN 59 - ACTIVIDADES CINEMATográfICAS, DE VIDEO PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	CLASE
Grupo 591 - Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5911 - 5912 - 5913 - 5914
Grupo 592 - Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5290
DIVISIÓN 60 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	CLASE
Grupo 601 - Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6010
Grupo 602 - Actividades de programación y transmisión de televisión.	6020
DIVISIÓN 61 – TELECOMUNICACIONES	CLASE
Grupo 611 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6110
Grupo 612 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6120
Grupo 613 - Actividades de telecomunicación satelital.	6130
Grupo 619 - Otras actividades de telecomunicaciones.	6190
DIVISIÓN 62 - DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE
Grupo 620 - Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) - Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones Informáticas - Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6201 - 6202 - 6209
DIVISIÓN 63 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	CLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Grupo 631 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas - Portales web.	6311 – 6312
Grupo 639 - Actividades de agencias de noticias - Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6391 – 6399

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
DIVISIÓN 64 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES	CLASE
Grupo 641 - Banco Central, Bancos comerciales	6411 – 6412
Grupo 642 - Actividades de las corporaciones financieras; compañías de financiamiento; banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras.	6421 – 6422 – 6423 – 6424 -
Grupo 643 - Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías.	6431 – 6432
Grupo 649 - Leasing financiero (arrendamiento financiero); actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector Solidario; actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo; Instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6491 – 6492 – 6493 6494 – 6495 – 6499
DIVISIÓN 65 - SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	CLASE
Grupo 651 - Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	6511 – 6512 – 6513 – 6514
Grupo 652 - Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6521 – 6522 -
Grupo 653 - Régimen de prima media con prestación definida (RPM) y régimen de ahorro individual (RAI).	6531 – 6532
DIVISIÓN 66 ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	CLASE
Grupo 661 - Administración de mercados financieros; corretaje de valores y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores; actividades de las casas de cambio; actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6611 – 6612 – 6613 – 6614 – 6615 – 6619
Grupo 662 - Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	6621 – 6629
Grupo 663 - Actividades de administración de fondos.	6630

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCION L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
DIVISION 68 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	CLASE
Grupo 681 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6810
Grupo 682 - Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6820

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
DIVISIÓN 69 - ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	CLASE
Grupo 691 - Actividades jurídicas.	6910
Grupo 692 - Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6920
DIVISIÓN 70 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	CLASE
Grupo 701 - Actividades de administración empresarial.	7010
Grupo 702 - Actividades de consultoría de gestión.	7020
DIVISIÓN 71 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	CLASE
Grupo 711 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7110
Grupo 712 - Ensayos y análisis técnicos.	7120
DIVISIÓN 72 - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	CLASE
Grupo 721 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7210
Grupo 722 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7220
DIVISIÓN 73 - PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	CLASE
Grupo 731 – Publicidad.	7310
Grupo 732 – Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7320
DIVISIÓN 74 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	CLASE
Grupo 741 – Actividades especializadas de diseño.	7410
Grupo 742 – Actividades de fotografía.	7420
Grupo 749 – Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7490
DIVISIÓN 75 - ACTIVIDADES VETERINARIAS	CLASE
Grupo 750 – Actividades veterinarias.	7500



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
DIVISIÓN 77 - ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	CLASE
Grupo 771 – Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7710
Grupo 772 – Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo - Alquiler de videos y discos - Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7721 - 7722 - 7729
Grupo 773 – Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7730
Grupo 774 – Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7740
DIVISIÓN 78 - ACTIVIDADES DE EMPLEO	CLASE
Grupo 781 – Actividades de agencias de empleo.	7810
Grupo 782 – Actividades de agencias de empleo temporal.	7820
Grupo 783 – Otras actividades de suministro de recurso humano.	7830
DIVISIÓN 79 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE
Grupo 791 – Actividades de las agencias de viaje y de operadores turísticos.	7911- 7912
Grupo 799 – Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7990
DIVISIÓN 80 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	CLASE
Grupo 801 – Actividades de seguridad privada.	8010
Grupo 802 – Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8020
Grupo 803 – Actividades de detectives e investigadores privados.	8030
DIVISIÓN 81 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	CLASE
Grupo 811 – Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8110
Grupo 812 – Limpieza general interior de edificios - Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8121 – 8129
Grupo 813 – Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8130
DIVISIÓN 82 - ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	CLASE
Grupo 821 – Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8211 – 8219

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Grupo 822 – Actividades de centros de llamadas (Call Center).	8220
Grupo 823 – Organización de convenciones y eventos comerciales.	8230
Grupo 829 – Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia - Actividades de envase y empaque - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8291 - 8292 – 8299

SECCIÓN P – EDUCACIÓN	
DIVISIÓN 85 – EDUCACIÓN	CLASE
Grupo 851 – Educación de la primera infancia; educación preescolar y educación básica primaria	8511 – 8512 – 8513
Grupo 852 – Educación básica secundaria; educación media académica y educación media técnica y de formación laboral.	8521 – 8522 – 8523
Grupo 853 – Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8530
Grupo 854 – Educación técnica profesional; educación tecnológica; educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y educación de universidades.	8541 – 8542 – 8543 – 8544
Grupo 855 – Formación académica no formal; enseñanza deportiva y recreativa; enseñanza cultural y otros tipos de educación n.c.p.	8551 – 8552 – 8553 – 8559
Grupo 856 – Actividades de apoyo a la educación	8560



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SECCIÓN Q - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
DIVISIÓN 86 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	CLASE
Grupo 861 – Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8610
Grupo 862 – Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	8621 – 8622
Grupo 869 – Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	8691 – 8692
Otras actividades de atención de la salud humana.	8699
DIVISIÓN 87 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA	CLASE
Grupo 871 – Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8710
Grupo 872 – Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8720
Grupo 873 – Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8730
Grupo 879 – Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	8790

SECCIÓN S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
DIVISIÓN 95 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	CLASE
Grupo 951 – Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	9511 – 9512
Grupo 952 – Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos.	9521 – 9522 – 9523 – 9524 – 9529
DIVISIÓN 96 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	CLASE
Grupo 960 – Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel - Peluquería y otros tratamientos de belleza - Pompas fúnebres y actividades relacionadas - Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9601 - 9602 - 9603 – 9609

Del mismo modo se consideran actividades de servicios análogos, la telefonía móvil, la televisión satelital y por cable, al igual que los servicios prestados por curadores urbanos y notarios públicos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 52. Periodo gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, y es anual, y se causa una vez se consolide el hecho económico descrito en el hecho generador.

ARTÍCULO 53. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 54. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de La Paz, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 55. Actividades realizadas en el Municipio de La Paz. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 56. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y, como tal, responsable del tributo, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente de si la actividad gravada la realiza a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio los integrantes de consorcios, uniones temporales y comunidades organizadas, sobre sus respectivos ingresos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 57. Sujeto activo. El Municipio de La Paz es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 58. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Parágrafo primero: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 59. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 60. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de La Paz. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Paz, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 61. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 62. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

6. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Ingresos varios.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de La Paz, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

ARTÍCULO 63. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 64. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo primero. La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo segundo. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 65. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 66. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 67. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio. Se consideran contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio en el municipio de La Paz, los que reúnan la totalidad de los requisitos del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que para determinar el valor de los ingresos se deben sumar los generados por operaciones gravadas, no gravadas y excluidas.

ARTÍCULO 68. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos excepto bebidas	6.0
102	Fabricación de textiles y producción de prendas de vestir y calzado	6.0
103	Producción de derivados de madera y mimbre	5.0
104	Fabricación de papel, productos de papel y sus derivados	5.0
105	Impresión de libros, revistas, periódicos y similares	5.0
106	Industrias de cuero y derivados, excepto calzado	6.0
107	Fabricación de maquinarias, material de transporte y de productos metálicos	6.0
108	Fabricación de bebidas, excepto las bebidas alcohólicas	6.0
109	Producción de tabaco y sus derivados	7.0
110	Fabricación de bebidas alcohólicas	7.0
111	Fabricación de sustancias y productos químicos	7.0
112	Producción de biocombustibles	3.0
113	Otras actividades industriales	7.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Productos alimenticios, tiendas de víveres y abarrotes	5.0
202	Insumos agropecuarios	7.0
203	Drogas, medicamentos y productos farmacéuticos	7.0
204	Textiles, prendas de vestir, calzado y similares	8.0
205	Maderas y materiales de construcción	8.0

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

206	Electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina	8.0
207	Maquinaria y accesorios	8.0
208	Combustibles y derivados del petróleo	10.0
209	Automotores y repuestos	10.0
210	Joyas, platerías y artículos conexos	9.0
211	Supermercados, salsamentaria, ranchos y licores	8.0
212	Motocicletas, bicicletas y repuestos	8.0
213	Librerías y papelerías	5.0
214	Llantas y accesorios	8.0
215	Servicios públicos domiciliarios	7.0
216	Venta de base asfáltica triturada y demás materiales utilizados en la construcción de vías	8.0
217	Otras actividades comerciales	10.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MU.
301	Establecimientos educativos no oficiales, servicios de publicidad	6.0
302	Servicios de restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, heladerías, loncherías (venta de licores adentro), funerarias, peluquerías, salones de belleza, clubes sociales, estudios fotográficos, lavanderías	5.0
303	Servicios de mantenimiento, talleres de servicio mecánico, estaciones de servicios, talleres de ornamentación, servicio de alquiler de videos, lavado de carros, cooperativas, lavandería, montallantas	7.0
304	Consultoría profesional, honorarios, servicios técnicos	2.0
305	Interventorías, servicios prestados por contratistas de construcción y/o explotación de carbón, constructores y urbanizadores, presentación de películas, servicios de bares, estaderos, cafés, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, cantinas, mixtas, discotecas y similares (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), servicios de hotel, motel, pensión, residencias, casa de huéspedes, amoblados y similares, negocios de préstamos y empeño, compraventas, agencias arrendatarias de bienes inmuebles, intermediación comercial, servicios de vigilancia.	7.0

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

306	Servicios de transporte terrestre y aéreo, televisión por cable	8.0
307	Servicio de depósito y bodega, aparcaderos, salas de cine, alquileres de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceite	9.5
308	Servicio de comunicaciones (telefonía fija y móvil)	8.5
309	Servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, gas, aseo	10.0
310	Presentación de revistas, libros y periódicos	8.0
311	Notarios y curadores	10.0
312	Demás actividades de servicios	10.0

CÓDIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones financieras	5.0
403	Demás actividades financieras	5.0

Parágrafo. Las actividades no clasificadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se liquidaran a la tarifa más alta según la actividad gravada así:

- a. Para la actividad industria, una tarifa del 7/000.
- b. Para la actividad comercial y de servicios, una tarifa del 10/000.

ARTÍCULO 69. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sea varias actividades comerciales, varias industriales, varias de servicios o, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o, cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de las actividades y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 70. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de La Paz, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El Municipio de La Paz y sus secretarías.

Parágrafo primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71. Exenciones del impuesto de industria y comercio: Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.
3. Las empresas industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el municipio de La Paz, desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y que generen el 20% de la planta global de empleos directos de carácter permanente del nivel de oficios varios, más el 10% de empleos directos de carácter permanente del nivel técnico, más el 10% de empleos directos de carácter permanente del nivel profesional a residentes del municipio, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

VIGENCIA	DESCUENTO (%)
PRIMER AÑO	100
SEGUNDO AÑO	80
TERCER AÑO	60
CUARTO AÑO	40
QUINTO AÑO	20

4. De conformidad con el artículo 30 de la ley 1575 de 2012, las actividades comerciales realizadas por los cuerpos de bomberos.
5. En un setenta por ciento (70%) del impuesto de industria y comercio, y por el termino de diez años (10) para los establecimientos de comercio en los cuales se ha producido una calamidad de tipo natural o de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la Secretaría de Gobierno Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las exenciones de los numerales 3 y 5, el contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda municipal allegando los documentos, incluyendo un estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 72. Anticipo del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Parágrafo. Este anticipo será deducible del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 73. Incentivo tributario. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que declaren y paguen el impuesto de industria y comercio antes del último día hábil del mes de abril de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo tributario equivalente al descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto de industria y comercio a pagar.

ARTÍCULO 74. Actividades ocasionales. Los responsables ocasionales del impuesto, definidos como aquellos que operen sin vocación de continuidad y domicilio en la ciudad, estarán eximidos de las obligaciones de inscripción y declaración siempre que sus ingresos totales hayan sido objeto de retención a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. Profesiones liberales. Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o de profesionales independientes no están obligadas a registrarse y declarar impuesto de industria y comercio. En este caso su impuesto será igual a las sumas retenidas a título de este gravamen en la respectiva vigencia. Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

ARTÍCULO 76. Sector Informal. Conformado por ventas ambulantes, estacionarias o temporales, teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

1. **VENEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
2. **VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.
3. **VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 78. TARIFAS PARA EL SECTOR INFORMAL. Toda persona que realice ventas informales dentro de la jurisdicción del municipio deberá cancelar una tarifa correspondiente al 5% del salario mínimo legal mensual vigente por cada mes para los vendedores ambulantes estacionarias y del 3% del salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción del mes para los vendedores ambulante temporales.

Parágrafo. Cuando los vendedores ambulantes de bienes o servicios cuyo patrimonio sea igual o inferior a trescientos mil pesos (\$300.000) la tarifa será del 2.0% del salario mínimo legal mensual vigente Autorícese al Señor Alcalde Municipal, para deliberar el conflicto que se presente entre los municipios vecinos, en el pago de los impuestos de industria y comercio por este concepto.

CAPÍTULO IV

Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 79. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de La Paz y las generales del sistema de retención aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 80. Competencia reglamentaria. Corresponderá al Alcalde Municipal reglamentar todas las disposiciones relativas al sistema de retención a título del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que no están contempladas en el presente acuerdo.

ARTICULO 81. Elementos de la retención a título de impuesto de industria y comercio. La retención a título de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros tienen los siguientes elementos:

1. **Agente Retenedor:** Es la persona que realiza el pago o abono en cuenta obligado a retener.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

2. **Sujeto Pasivo:** Es la persona beneficiaria del pago o abono en cuenta que realiza la actividad gravable objeto de retención a título de los impuestos.
3. **Pago o Abono en Cuenta:** Es el reconocimiento o asentamiento contable de una obligación a favor de un tercero así no se haya hecho efectiva.
4. **Tarifa.** La tarifa es el factor aritmético aplicado a la base y determina el monto o valor a retener.

ARTÍCULO 82. Agentes de retención permanentes. Son agentes de retención o de percepción permanente las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de La Paz, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL
La Paz – Cesar

4. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado del IVA, en todas sus operaciones.

5. Los consorcios y uniones temporales, a los miembros del consorcio y/o unión temporal.

6. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 83. Agentes de retención ocasionales. Son agentes de retención o de percepción ocasionales las siguientes entidades y personas:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de La Paz, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 84. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 85. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de La Paz catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 86. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 87. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 88. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención

ARTÍCULO 89. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 90. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 91. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

ARTÍCULO 92. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 93. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 94. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 95. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 96. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Administración Tributaria Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 97. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 98. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 99. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en este capítulo del presente Acuerdo que

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 100. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CAPÍTULO V

Retención en la Fuente de Tributos Municipales

ARTÍCULO 101. Retención en la fuente. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 71 del presente Acuerdo, y los señalados para dichos efectos en el Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

CAPÍTULO VI

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Impuesto complementario de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 102. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 103. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de La Paz:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 104. Sujeto activo. El Municipio de La Paz es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 105. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 106. Base gravable. La base gravable del impuesto de avisos y tableros complementario del impuesto de industria y comercio, será el valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

ARTÍCULO 107. Tarifa y liquidación. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio del cual es complementario; y la corresponde al 15% del valor total del impuesto de industria y comercio a cargo.

Parágrafo Primero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

CAPÍTULO VII

Sobretasa Para Financiar la Actividad Bomberil

ARTÍCULO 108. Autorización legal. La sobretasa bomberil se rige por la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 109. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 110. Sujeto activo. Está representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 111. Sujeto pasivo. Recae sobre las personas naturales o jurídicas responsables del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 112. Base gravable. La constituye el valor determinado para el Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 113. Tarifa. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 114. Causación. La sobretasa bomberil se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 115. Destinación. Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

CAPÍTULO VIII

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 116. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTICULO 117. Impuesto a la publicidad exterior visual. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

Parágrafo primero. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 118. Hecho generador. El hecho generado del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, de ocho metros cuadrados (8 mt²) o más, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento de comercio.

Parágrafo primero. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, pantallas electrónicas y/o LED, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo segundo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Igualmente no se considera publicidad exterior visual aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 119. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de La Paz. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 120. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 121. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas y/o pantallas electrónicas o tipo LED de más de ocho metros cuadrados (8 m²) y menos de veinte metros cuadrados (20m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²) y hasta veinte metros cuadrados (20m²); pagarán el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 smlmv) por año o fracción de año.

Todo tipo de vallas y/o pantallas electrónicas o tipo LED de más de veinte metros cuadrados (20 m²) y menos de cuarenta metros cuadrados (40m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinte metros cuadrados (20 m²) y hasta cuarenta metros cuadrados (40m²); pagarán el equivalente a tres punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (3.5 smlmv) por año o fracción de año.

Todo tipo de vallas y/o pantallas electrónicas o tipo LED de más de cuarenta metros cuadrados (40m²) y hasta cincuenta metros cuadrados (50m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a cuarenta metros cuadrados (40m²) y hasta cincuenta metros cuadrados (50m²); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv) por año o fracción de año.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Parágrafo segundo. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados y deberán renovar la licencia o permiso cada año.

ARTÍCULO 122. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el municipio de La Paz autorizará la liquidación del impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 123. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 124. Plazo para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla. Vencido este tiempo, se causarán intereses moratorios en virtud de lo establecido en el libro Segundo de procedimiento, del presente estatuto.

ARTÍCULO 125. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto a la publicidad exterior visual:

1. Las vallas, pantallas o avisos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

2. Las entidades de beneficencia o Socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando se observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.
4. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.
5. Las vallas, avisos, pantallas o señales que contengan información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o informativo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

ARTÍCULO 126. Responsabilidad solidaria. Las agencias de publicidad, los anunciantes, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, son responsables solidarios del impuesto no consignado oportunamente y de sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 127. AFICHES Y CARTELES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de afiches y pendones y la distribución de volantes así:

1. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá ser superior a los 30 días calendario.
2. **Pendones.** El tiempo máximo que podrá estar instalado será de 30 días calendario y se cobrará tres (3) salarios mínimos diarios.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfirmarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 128. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de La Paz, excepto:

- a. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
- b. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos).
- c. En o sobre los árboles

CAPÍTULO IX

Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos

58

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL
La Paz – Cesar

ARTÍCULO 129. Autorización legal. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, còbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 130. Hecho generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de La Paz, a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.

Se entenderá como espectáculos públicos entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 131. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto unificado de espectáculos públicos el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 132. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades o instituciones públicas o privadas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 133. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 134. Tarifa. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 135. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el impuesto de espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
3. Los espectáculos públicos que se realicen en plazas o cualquier otro sitio autorizado por el Autoridad competente, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura y Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal, siempre que su acceso al público sea de manera gratuita.
4. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
5. Todos los espectáculos públicos que se realicen por entidades de beneficencia pública, tales como: la Cruz Roja, defensa civil, las Damas Grises, las Damas Voluntarias, la Liga de Lucha contra el Cáncer, la Casa del Abuelo.
6. Los espectáculos públicos que sin ánimo de lucro realicen las juntas de acción comunal.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

ARTÍCULO 136. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO X

60

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 137. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 138. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 139. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997. Igualmente, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación o adecuación de obras o construcciones, y/o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 140. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, reconocimiento o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo primero: A título de anticipo se pagará parte del impuesto como acto previo al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo segundo: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad como requisito previo a la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 141. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 142. Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delimitación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 143. Tarifas. Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor final de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, adecuaciones, reconocimientos de obra y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno por ciento (1.0%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 144. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 145. Construcciones sin licencia. La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones que se realicen sin licencia, causará el impuesto de delimitación urbana en el Municipio. La presentación de la declaración del impuesto de Delimitación Urbana y el pago respectivo, no

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

impide la aplicación de las sanciones pecuniarías a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 146. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 147. Exenciones. Están exentos de la obligación de pagar:

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio de La Paz, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
2. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural y urbana del Municipio de La Paz sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.
3. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiéndose por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.

ARTICULO 148. Declaración, liquidación y pago del anticipo y del impuesto final de delineación urbana. El anticipo del impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal previa presentación de declaración y/o autoliquidación por parte del contribuyente que deberá ajustarse a los valores a que hace referencia el artículo del presente acuerdo, y será cancelado en la Tesorería del Municipio o las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de impuestos municipales, el mismo día en que se entrega la respectiva liquidación.

El pago del anticipo del impuesto será requisito indispensable para la radicación en debida forma de la solicitud de expedición de la licencia urbanística ante la Secretaría de Planeación para el caso de construcciones, en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y reconocimiento de construcciones, previstas en los Artículos 7 y 64 del Decreto 1469 de 2010, o la norma que lo adicione o modifique.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Secretario de Planeación la presentación y pago del impuesto.

Al finalizar la respectiva obra, el contribuyente deberá presentar declaración definitiva del impuesto de delimitación urbana, tomando como base gravable la establecida en el artículo 101 del presente Acuerdo, imputando el pago anticipado del impuesto.

Para efectos de la declaración del anticipo, el contribuyente deberá tener en cuenta los valores mínimos de presupuesto de obra de presupuesto de obra de qué trata el artículo 103 del presente Estatuto. Así mismo para la declaración final del impuesto de delimitación urbana, el contribuyente deberá tener en cuenta el costo mínimo de presupuesto de que trata el artículo 102 del presente Acuerdo.

Parágrafo primero: procedimiento del cálculo del anticipo. Para que el contribuyente a través de una declaración y/o autoliquidación cumpla con la obligación del pago del anticipo del impuesto de delimitación urbana, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. El contribuyente deberá dirigirse a la ventanilla de la Oficina de Recaudos y solicitar el formulario de declaración y/o autoliquidación del anticipo del Impuesto de Delimitación urbana y lo diligenciará en su totalidad, indicando entre otros los metros cuadrados a construir, según los datos consignados en los planos que sustentaran la solicitud de licencia urbanística ante la Secretaría de Planeación, así como el valor del presupuesto de obra.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a verificar lo consignado en el formulario y a liquidar el impuesto de conformidad con las tarifas establecidas en el presente acuerdo.
3. Una vez liquidado, el contribuyente procederá a pagar con el recibo oficial la suma facturada en la entidad bancaria indicada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual al verificar el pago, expedirá la correspondiente constancia del pago del anticipo. Esta constancia será requisito indispensable para radicar en debida forma la solicitud de licencia urbanística ante la Secretaría de Planeación.
4. Terminada la obra, el contribuyente deberá presentar declaración final del impuesto de delimitación urbana, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, imputándose el pago del respectivo anticipo.
5. En ningún caso, el costo directo del metro cuadrado liquidado podrá ser inferior al equivalente de los metros cuadrados que se establezcan en la licencia urbanística.
6. En el evento que el contribuyente requiera en forma previa al pago del Impuesto de delimitación Urbana del acto administrativo denominado Demarcación Urbana que expide la Secretaría de Planeación Municipal, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal el equivalente a dos (2) SMLDV, cifra que posteriormente será descontada de la totalidad del impuesto a solicitud del contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo segundo. Sanción por mora. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago antes del inicio de la construcción en sus modalidades de Obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

En la misma sanción incurrirán, los contribuyentes que presenten su liquidación por un valor inferior a los efectivamente ejecutados o a los mínimos establecidos en los artículos 143 y 144 respectivamente. Para tal efecto, la Secretaría de Planeación Municipal a través de sus controles posteriores de obras y/o por solicitud de la Secretaría de Hacienda realizara la visita técnica al respectivo inmueble, con el objeto de constatar el área real y efectiva de construcción desarrollada. De igual manera la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar la fiscalización de las declaraciones, ajustado al procedimiento establecido en el presente estatuto.

Parágrafo Tercero. Devolución de Impuesto de Delineación Urbana. En los casos en que el impuesto de delineación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitara a la Secretaría de Hacienda Municipal la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento que para tal fin se establece en el libro de procedimiento del presente estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar un certificado de ocupación en el que se determinara las áreas reales edificadas, documento que deberá solicitarlo ante la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPÍTULO XI

Impuesto de Degüello de Ganado Menor

ARTÍCULO 149. Autorización Legal. Está fundamentado en el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 150. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 151. Sujeto Activo. El Sujeto Activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 152. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 153. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 154. Tarifa. La tarifa por servicio de sacrificio o degüello de ganado menor será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de un salario mínimo legal diario por cada animal. Por disposición de la Ley 623 de 2000, cuando la administración Municipal autorice el sacrificio o degüello de cerdos, deberá cobrar una tarifa adicional del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado como una cuota de fomento Piscícola, que deberá ser girada al Fondo Nacional Piscícola.

ARTÍCULO 155. Responsabilidad del Matadero o Frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 156. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 157. Guía de Degüello y requisitos para su expedición. La guía de degüello es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado y contiene los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 158. Sustitución de la guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 159. Deber de informar. Los mataderos, frigoríficos, y establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Capitulo XII

Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 160. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

ARTÍCULO 161. Definición del servicio de alumbrado público. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *"el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público."* Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

ARTÍCULO 162. Elementos de la obligación Tributaria. Son elementos del impuesto al servicio de alumbrado público. El impuesto de alumbrado Público comprende los siguientes elementos.

1°. Sujeto Activo. Será el municipio de La paz Cesar, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

2°. Hecho Generador y Sujeto Pasivo. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el consumo de energía eléctrica en el Municipio.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

En consecuencia, los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

consumidores, autoconsumidores, generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de La Paz y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificaran en dos regímenes así:

Régimen General: pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Régimen Particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertenecen a este régimen:

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen particular se producirá una liquidación oficial mensual tomando como base el aforo que realice el Ente Territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kw.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

3°. Base Gravable. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio.

4°. Causación. El periodo de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro.

ARTICULO 163. Tarifa del impuesto de alumbrado público. La tarifa para el Alumbrado Público en el Municipio de La Paz Cesar será del diez por ciento (10%) del valor de energía eléctrica facturado cada mes a los propietarios, poseedores, arrendatarios o usuarios de inmuebles.

ARTÍCULO 164. Prestación del servicio. Los usuarios de la cabecera Municipal o de los centros y/o zonas pobladas del área rural del Municipio de La Paz Cesar a quienes le sea prestado el servicio de energía eléctrica deberán pagar mensualmente una tasa de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Eléctricaribe, le girará al Municipio de La Paz Cesar, por el concepto de alumbrado público el noventa y cinco por ciento (95%) del recaudo el cual será invertido en alumbrado público por parte del Municipio.

ARTÍCULO 165. El operador deberá instalar contadores de energía por cada uno de los circuitos de alumbrado público, con base en lo cual le efectuará a la administración municipal el consumo efectivo, para lo cual dispondrá de un plazo acordado con la administración sin superar los seis (6) meses.

ARTÍCULO 166. Reporte de información. Las empresas comercializadoras de energía que presten su servicio en el área de Jurisdicción del Municipio de La Paz, rendirán cuentas mensuales al Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, presentando información de los valores facturados y transferido de dicho impuesto, así como la deuda o cartera existente.

ARTÍCULO 167. Disposiciones varias. Con relación al impuesto de alumbrado Público, el Alcalde deberá mediante acuerdo Municipal solicitar las autorizaciones debidas al Concejo Municipal para determinar cualquier fin.

ARTÍCULO 168. Horario de servicio. El servicio de alumbrado público se prestará diariamente de 6:00 PM. a 6:00 AM, salvo fuerza mayor, caso fortuito u orden de la autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 169. Distribución del impuesto. El producto del impuesto de alumbrado público se aplicará al pago de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, mantenimiento, ampliación, reposición y modernización del sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se produzcan están a cargo del Municipio de La Paz Cesar.

CAPÍTULO XIII

Impuesto por transporte de hidrocarburos

ARTÍCULO 170. Autorización Legal. El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció "el impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales", parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTÍCULO 171. Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 172. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, es sujeto activo el departamento a que correspondan tales municipios o distritos. Se entiende que un municipio o distrito es no productor cuando en su jurisdicción se produce menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 173. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 174. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 175. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 176. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6%.

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 177. Periodo Gravable. El periodo gravable será mensual.

ARTÍCULO 178. Responsable de la Liquidación y Pago. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el

mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 179. Obligaciones de los responsables del impuesto. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 180. Administración del impuesto. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia del Municipio beneficiario del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 181. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

Capítulo XIV

Registro de Patentes, Marcas y Herretes

ARTÍCULO 182. Autorización Legal. Está fundamentado en la Ley 132 de 1933 y los Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

ARTÍCULO 183. Definición. El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes en el Municipio de La Paz Cesar, es un gravamen que recae sobre todo registro de marcas y herretes que sea utilizado dentro de la jurisdicción del Municipio de La paz cesar, para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propietario.

ARTÍCULO 184. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herreteo cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro que lleva la Alcaldía de La Paz.

ARTÍCULO 185. Sujeto Activo. El Municipio de La Paz es el sujeto activo.

ARTÍCULO 186. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de La Paz.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 187. Base Gravable. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 188. Tarifa. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 189. Registro. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

Parágrafo. La Administración Municipal expedirá el permiso de movilización de ganado con una tarifa de 10% del salario mínimo legal diario vigente por cada animal, previa verificación de marca o hierro respectivo.

Capitulo XV

Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 190. Autorización legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 191. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de La Paz, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 192. Hecho Generador. Lo constituye la suscripción de contratos con el Municipio de La Paz o con las entidades descentralizadas del orden municipal, los contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación, sea cual fuere el origen de los recursos. Estarán sujetas a la misma contribución las personas que celebren contratos de adición a los existentes.

ARTÍCULO 193. Causación. Deberán adquirir o acreditar el pago de la Estampilla, quienes realicen cualquier tipo de contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación con el Municipio de La Paz o sus entidades descentralizadas, incluyendo la E.S.E. Hospital de La Paz.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 194. Responsables. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de La Paz Cesar.

ARTÍCULO 195. Base Gravable. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de La Paz. Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de La Paz que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 196. Tarifa. La tarifa del dos por ciento (2%) con que se gravan los contratos, convenios interadministrativos y convenios de cooperación y sus adiciones están sujetos a la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 197. Recaudo de la Estampilla Pro Cultura. EL pago de la estampilla se realizará mediante la deducción anticipada por comprobante de egreso, descontando del primer pago el valor total liquidado por dicho concepto. La retención de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o por quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

ARTÍCULO 198. Destinación. El producido de la estampilla pro cultura se destinará conforme a la Ley 1379 de 2010 de la siguiente forma.

- a) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- b) Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal el cual será destinado para dotación, formación del bibliotecario (a) y actividades propias de la biblioteca de acuerdo a lo establecido por la Red de Bibliotecas.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997. "Este porcentaje se recomienda distribuirlo entre los procesos de formación artísticas para su dotación y formación, realización de eventos culturales que integren a la comunidad en general y formación del gestor y creador cultural".

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 199. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
4. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

CAPÍTULO XVI

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 200. Autorización legal: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 201. Hecho Generador. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de La paz cesar. Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de La paz que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 202. Causación. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla quienes realicen el hecho generador con el municipio de La Paz, o sus entidades descentralizadas incluyendo la E.S.E. del Hospital Marino Zuleta, la empresa de servicios públicos Empaz.

PARÁGRAFO. Estarán exentos del pago de ésta estampilla las contrataciones sin formalidades plenas menores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 203. Responsables. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 204. Base Gravable. Es el valor total del contrato de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución se realice en el Municipio de La Paz. Igualmente el valor total de los documentos públicos en los que se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de La Paz que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

ARTÍCULO 205. Tarifa. Sobre la base gravable se aplica una tarifa del cuatro por ciento (4.0%).

ARTÍCULO 206. Destinación. El producido de la estampilla será destinado como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, en jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 207. Recaudo de la Estampilla. El pago de la estampilla se realizará mediante la deducción anticipada por comprobante de egreso, descontando del primer pago el valor total liquidado por dicho concepto. La retención de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda o quienes ejerzan las funciones de pagadores o tesoreros en las entidades descentralizadas del municipio.

ARTÍCULO 208. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.
4. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

CAPÍTULO XVII

Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 209. Autorización legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 210. Hecho generador. El hecho generador de la participación en plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecute obra pública. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 211. Base gravable. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Municipal.

Parágrafo Primero: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 212. Momentos de exigibilidad de la participación en plusvalía. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 213. Determinación del efecto plusvalía para calcular la Base Gravable. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. La Administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 214. Procedimiento para determinar el efecto de la plusvalía y/o la estimación general del efecto plusvalía para el cálculo del anticipo. La Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Planeación Municipal deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaría de Planeación Municipal remitirá a la Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.
3. Dentro de los (60) sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Jefatura de Recaudo o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.
4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Municipal remitirá a la Jefatura de Recaudo una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 215. Procedimiento para la verificación, objeción, revisión e impugnación del cálculo del efecto de plusvalía. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero. La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo segundo. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Jefatura de Recaudo Municipal dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTÍCULO 216. Procedimiento para la expedición de la Resolución de Liquidación definitiva del Efecto plusvalía. La Jefatura de Recaudo Municipal, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en el Artículo 189 del presente Acuerdo.

Parágrafo. La Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 217. Englobes y subdivisiones. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación Municipal está obligada a reportar a la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 218. Procedimiento para publicación de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Municipio de La Paz. Igualmente se publicará mediante

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Municipal de La Paz; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a) La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- b) El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c) El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- d) El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- e) El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados
- f) El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

ARTÍCULO 219. Agotamiento de la vía gubernativa contra los actos que contienen el cálculo del efecto de plusvalía y la liquidación del monto de la participación en plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, con el que se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 220. Información a las autoridades administrativas municipales e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Oficina Asesora de Planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregará a la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados. c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.

d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 221. Tarifa de la participación. La tarifa a cobrar será del treinta y cinco por ciento (35%) por participación en Plusvalía en el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 222. Tratamiento preferencial. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalía sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 223. Actualización de valores. La Jefatura de Recaudo Municipal de la Secretaría de Hacienda, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 224. Administración del Tributo. La Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo apagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial unificado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 225. Procedimiento para expedir la liquidación Oficial de la participación en plusvalía del inmueble.

La Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 226. Liquidación Oficial de la participación en plusvalía en el caso de cambio efectivo de uso del inmueble o de construcciones realizadas sin licencia. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante la Secretaría de Planeación Municipal el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, que para los efectos de este Acuerdo se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Jefatura de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 227. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 228. Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación en plusvalías. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo segundo: La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 229. Formas de acreditar el pago de la participación para que proceda la expedición de licencias o el registro de transferencias de dominio. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Jefatura de Recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 230. Formas de pago de la participación en plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transfiriendo al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Oficina de Recaudo Municipal de la Secretaria de Hacienda Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal y la Secretaría de Planeación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

CAPÍTULO XVIII

Contribución por Valorización

ARTÍCULO 231. Autorización Legal. Está reglamentado por la Ley 25 de 1921, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 105 de 1993)

ARTÍCULO 232. Hecho Generador. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 233. Características de la valorización. La contribución de valorización se caracteriza por:

1. Ser una contribución
2. Ser obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 234. Obras que pueden ejecutarse por Valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 235. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos. En todo caso no se pueden incluir los hechos generados de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Parágrafo Segundo. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el departamento, municipio o distrito podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

ARTÍCULO 236. Tarifas. Las tarifas o porcentajes de distribución oscilarán entre el 10% y el 15% del valor del metro cuadrado. La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios, a la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la administración.

ARTÍCULO 237. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. Los dineros deberán ser consignados en la Tesorería Municipal de La Paz, Cesar.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 238. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 239. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 240. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 241. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 242. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 243. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 244. ZONA DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 245. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 246. EXENCIONES. Exonérese del pago de la contribución de valorización a las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados en obras de pavimentación por autoconstrucción. Las personas deben participar directa y estatutariamente dentro del proceso o programa citado. De igual manera se exceptúan los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles beneficiados con las obras de pavimentación, que no participen por autoconstrucción directa o estatutariamente dentro del programa citado, estarán obligados a pagar la contribución de valorización, tomando como base el valor de la obra incluidos los costos administrativos.

ARTÍCULO 247. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 248. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 249. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 250. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 251. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 252. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Administración Municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Administración Municipal concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Administración, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 253. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Administración Municipal podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 254. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con fundamento en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 255. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 256. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 257. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Capítulo XIX

Sobretasa a la Gasolina

ARTÍCULO 258. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 259. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 260. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de La Paz, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 261. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 262. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 263. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 264. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Capitulo XX

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra

ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002 cuya vigencia era de cuatro años. El 22 de diciembre de 2006 entró en vigencia la Ley 1106, reglamentando que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE OBRA. Son contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la mencionada contribución son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público; que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN. La contribución se causa con la suscripción del respectivo contrato de obra.

ARTÍCULO 272. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del contrato de obras públicas o de su respectiva adición.

ARTÍCULO 273. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 (Dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colabore con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permita garantizar la convivencia pacífica).

TÍTULO II

Impuestos con Participación Municipal

CAPÍTULO I

Impuesto sobre Vehículos Automotores

ARTÍCULO 275. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito de vehículos privados. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 276. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderán al Municipio de La Paz, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 277. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de La Paz el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO II

Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar

ARTÍCULO 278. Autorización legal. La estampilla pro Universidad Popular del Cesar se encuentra autorizada por la Ley 551 de 1999, Ley 1267 de 2008, Ordenanza No. 0020 de 2009, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 279. Creación. Regláméntese el recaudo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo ordenado en la Ordenanza No. 0020 de 2009 y en la Ordenanza No. 066 de 2012.

ARTÍCULO 280. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, en el Municipio de La Paz:

1. El Municipio de La Paz, sus organismos y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente Acuerdo.
2. La Secretaría de Tránsito Municipal respecto de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particular, que se haga ante esta autoridad municipal.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato o en la liquidación del costo del trámite y previo a la ejecución del mismo, en los casos de que trata el numeral 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 281. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente; y en todo caso toda persona natural o jurídica que desarrollen o ejecuten el hecho generador.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 282. Hecho generador. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de La Paz son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, ordenes de Trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Municipio de La Paz y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
2. Toda cuenta o factura presentada contra el Municipio de La Paz y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particular que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 283. Causación. La estampilla pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de La Paz se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de La Paz y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
2. En el momento que se presenta toda cuenta o factura presentada contra el Municipio de La Paz y/o sus entidades descentralizadas, Contraloría Municipal, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

3. En el momento de la liquidación y ejecución de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particular que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 284. Tarifas. Las tarifas de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de La Paz son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el Contratista deberá cancelar el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el IVA si lo contiene.

2. En toda cuenta o factura presentada contra las entidades definidas en el artículo anterior, el cinco pesos por cada mil (5/1000) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo contiene.

3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio particular que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal, el cinco por mil (5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

4. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal, el tres por mil (3/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 285. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

4. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

5. Los convenios de cooperación suscritos con fundaciones, entidades sin ánimo de lucro, ONG.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 286. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla pro Universidad del Cesar, las entidades señaladas en el Artículo 214 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 287. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por el cobro de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar serán destinados de la siguiente forma:

- a. Un 70% en la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos.
- b. Un 30% en proyectos de investigación.

Parágrafo. De los recursos obtenidos por la emisión de la estampilla, se destinará para el mismo propósito y en los mismos porcentajes, a las sedes que la Universidad Popular del Cesar tenga o llegare a tener en todo el territorio del Departamento del Cesar. La proporción que se destine se obtendrá de dividir el valor recaudado entre el número total de estudiantes a nivel departamental, multiplicando el resultado por el número de estudiantes de cada sede.

ARTÍCULO 288. Liquidación y pago. El monto de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, será cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o de sus adiciones si las hubiere, y se podrá cancelar en su totalidad en éste proceso, o podrá ser descontado de las respectivas cuentas de cobro que presente el contratista.

En los casos enunciados en los numerales 2 y 3 del artículo 216, la estampilla se liquidará y pagará en el momento de su causación, previsto en el artículo 217.

ARTÍCULO 289. Valor de la emisión. El valor de la emisión será la suma de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) a valor constante.

Cumplido el recaudo de los CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000) autorizados por la ley 1267 de 2008, dejará de tener validez jurídica el presente capítulo, por cuanto la Ordenanza que lo autoriza deja de tener validez jurídica, en consecuencia cesarán los recaudos previstos en el presente Acuerdo por éste concepto.

TÍTULO III

Derechos



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

CAPÍTULO I

Servicios Prestados por la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 290. Derechos. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de La Paz por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos de la presente compilación, los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad del Municipio.

ARTÍCULO 291. Conceptos y tarifas. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Municipio de La Paz:

CONCEPTO	TARIFA EN SMLDV
DERECHOS DE MATRICULA	
VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y OFICIAL	5.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARRO	2.0
MATRICULA DE SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	7.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	5.0
CANCELACIÓN DE MATRICULA	
CANCELACION DE MATRICULA DE VEHICULO	5.0
CANCELACION DE MATRICULA DE MOTOCICLETA Y MOTOCARRO	3.0
CANCELACION DE MATRICULA DE SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	5.0
CANCELACION DE MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIA AUTOPROPULSADA	5.0
REMATRICULA DE VEHICULOS	
REMATRICULA DE VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR, PUBLICO Y OFICIAL	5.0
REMATRICULA MOTOCICLETA Y MOTOCARRO	3.0
REMATRICULA DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	5.0
REMATRICULA DE MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	5.0
TRASPASOS	

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

VEHICULOS PARTICULARES Y PUBLICOS	3.7
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	1.7
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	3.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	3.7
SERVICIOS DE ENVIO DE TRASLADO DE CUENTAS	
TRASLADO DE CUENTA VEHICULOS	5.0
TRASLADO DE CUENTA MOTOS Y MOTOCARROS	4.0
TRASLADO DE CUENTA DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	5.0
TRASLADO DE CUENTA DE MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL Y AUTOPROPULSADA	5.0
CERTIFICADO	
CERTIFICACIÓN DE TRADICION PARA TODA CLASE DE VEHICULOS	1.50
LICENCIA DE CONDUCCION	
EXPEDICION LICENCIA DE CONDUCCION PARA TODA CLASE DE VEHICULO	0.5
REFRENDACION LICENCIA DE CONDUCCION PARA TODA CLASE DE VEHICULO	0.4
DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCION PARA TODA CLASE DE VEHICULO	0.4
RECATEGORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCION HACIA ARRIBA, PARA TODA CLASE DE VEHICULO	0.4
RECATEGORIZACION LICENCIA DE CONDUCCION HACIA ABAJO PARA TODA CLASE DE VEHICULO	0.4
CAMBIO DE DOCUMENTO	0.5
LICENCIA DE TRANSITO	
DUPLICADO LICENCIA DE VEHICULO	1.2
DUPLICADO LICENCIA DE MOTOCICLETA Y MOTOCARRO CUATRIMOTOS Y SIMILARES	1.2
DUPLICADO DE LICENCIA DE SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	1.2
DUPLICADO DE LICENCIA DE MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL Y AUTOPROPULSADA	1.2
CAMBIO DE COLOR	
VEHICULOS PARTICULARES, SERVICIO	2.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	2.0
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	2.0



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	2.0
CAMBIO DE MOTOR	
VEHICULOS PARTICULARES Y SERVICIOS	6.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	3.0
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	6.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	6.0
CAMBIO DE CARROCERIA	
VEHICULOS PARTICULARES, SERVICIO	4.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	0.0
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	6.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	6.0
TRANSFORMACION	
PARTICULAR, PUBLICO, SERVICIO	6.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	3.0
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	6.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	6.0
CAMBIO DE SERVICIO	
PARTICULAR, PUBLICO	6.0
REGRABACION DE MOTOR, CHASIS, SERIE	
PARTICULAR Y PUBLICO	3.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	2.0
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	3.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	3.0
CAMBIO DE COMBUSTIBLE	
PARTICULARES Y PUBLICOS	4.0
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	4.0
DUPLICADO DE PLACAS	
DUPLICADO DE PLACAS PARTICULARES Y PUBLICOS	2.0
DUPLICADO DE PLACAS MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	1.5
DUPLICADO DE PLACAS SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	2.0



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

DUPLICADO DE PLACAS MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	2.0
TRASPASO INDETERMINADO	
VEHICULOS PARTICULARES Y PUBLICOS	2.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	1.0
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	2.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	2.0
INSCRIPCION Y LEVANTAMIENTO DE ALERTA	
VEHICULOS PARTICULARES Y PUBLICOS	2.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	1.0
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	3.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	3.0
INSCRIPCION Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS	
VEHICULOS PARTICULARES Y PRIVADOS	1.0
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	0.5
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	1.0
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	1.0
RADICADO DE CUENTAS	
VEHICULOS PARTICULARES Y PUBLICOS	0.5
MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	0.5
SEMIREMOLQUES Y REMOLQUES	0.5
MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	0.5
TRAMITES DE TARJETA DE OPERACIÓN DE SERIVIO PUBLICO	
EXPEDICION TARJETA DE OPERACIÓN	1.5
RENOVACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	1.5
DUPLICADO DE TARJETA DE OPERACIÓN	1.5
OTROS SERVICIOS Y TRAMITES INTERNOS	
FOTOCOPIA HISTORIAL DE VEHICULO	1.0
SISTEMAS, USO, REVISION, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE TRAMITES	2.0
GASTOS DE ENVIO DE DOCUMENTACION DE TODA CLASE DE VEHICULOS	2.0
SERVICIOS DE PARQUEADERO CONVENIO	



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

SERVICIO DE GRUA VEHICULOS	5.0
SERVICIO DE GRUA MOTOCICLETAS	3.0
FRACCION O DIA MOTOCICLETAS	0.2
FRACCION O DIA VEHICULOS	0.3
RECARGO POR CADA KILOMETRO RECORRIDO	0.1
DERECHOS POR CONCEPTO DE RUTAS	
ASIGNACION POR CADA RUTA	125
MODIFICACION POR CADA RUTA	97
ÓTRO NIVEL DE SERVICIO POR CADA RUTA ADJUDICADA	6
DERECHOS POR CONCEPTO DE FIJACION Y MODIFICACION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
EN LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO Y SUB URBANO DE PASAJEROS Y MIXTO	61
DERECHOS POR HABILITACION A EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO	
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO	
HABILITACION	130
POR CADA VEHICULO QUE SE VINCLE A LA EMPRESA	15
RENOVACION DE HABILITACION	130
POR CADA VEHICULO QUE SE DESVINCLE	15
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO INTERVEREDAL	
HABILITACION	30
POR CADA VEHICULO QUE SE VINCLE A LA EMPRESA	5
RENOVACION DE HABILITACION	30
POR CADA VEHICULO QUE SE DESVINCLE	5
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL EN VEHICULOS TIPO AUTOMOVIL O TAXI CON RADIO DE ACCION URBANO	
EMPRESA DE PERSONA JURIDICA	
HABILITACION DE EMPRESAS QUE SE CONSTITUYAN CON VEHICULOS ULTIMO MODELO NO REGISTRADOS	500
HABILITACION PARA EMPRESAS QUE SE CONSTITUYAN CON VEHICULOS REGISTRADOS EN EL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	100
RENOVACION DE HABILITACION DE EMPRESAS	80
VINCULACION POR CAMBIO DE EMPRESAS	9
VINCULACION POR INCREMENTO DE VEHICULOS ULTIMO MODELO	35

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

VINCULACION POR REPOSICION DE VEHICULOS ULTIMO MODELO	35
POR CADA VEHICULO QUE SE DESVINCLE	2
EMPRESA DE PERSONA NATURAL	
HABILITACION PARA VEHICULOS ULTIMO MODELO	300
HABILITACION PARA VEHICULOS DE UNO (1) A SEIS (6) AÑOS DE ANTIGÜEDAD	35
HABILITACION PARA VEHICULOS MODELOS MAYORES A SEIS (6) AÑOS Y POSTERIORES	25
POR CADA VEHICULO ADICIONAL ULTIMO MODELO QUE INGRESA POR INCREMENTO O REPOSICION	25
POR CADA VEHICULO ADICIONAL REGISTRADO EN EL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	3
DERECHOS POR TARJETA DE OPERACIÓN	
TARJETA DE OPERACIÓN DEFINITIVA	1.7
TARJETA DE OPERACIÓN PROVISIONAL	1
RENOVACION DE TARJETA DE OPERACIÓN	1.7
DERECHO POR CERTIFICACIONES	
POR TODA CERTIFICACION QUE SE EXPIDA	1.0

Parágrafo primero. Los trámites y servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de La Paz se cobraran tomando como base el Salario Mínimo Diario Legal Vigente de cada año, que para efecto de su liquidación se aproximarán las decenas a la mitad de centena, de forma tal que cuando exceda de \$50 se llevara su valor a la unidad de centena superior y cuando sea inferior a \$50 se llevara a la unidad de centena inferior.

Parágrafo segundo. El concepto por Sistemas, Uso, Revisión, Seguridad y Vigilancia de trámites se cancelara cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Conductores, Tramites de Transporte Publico individual y colectivo, registro Nacional No Automotor y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo o titular de la licencia en cuestión sea modificada a causa del trámite realizado.

Capítulo II

Licencias de Construcción y de Urbanismo



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 292. Licencia de Construcción. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997; Decreto 1052 de 1998).

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo primero. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo segundo. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 293. Licencia de Urbanismo. Es la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, decreto 1052 de 1998).

ARTÍCULO 294. Licencia. En el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 295. Obligatoriedad de la Licencia. Toda parcelación para construcción de inmueble de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de La de la paz cesar, deberán contar las respectivas licencias, la cual se solicitaría ante la secretaría de planeación.

ARTÍCULO 296. Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 297. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 298. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de La Paz, Cesar, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 299. DE LA DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947).

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 301. CAUSACIÓN. Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 302. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 304. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prórroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 812 de 2003 y los Decretos 1600 de 2005, 564 de 2002, 1100 de 2008 serán las siguientes:

Licencia de urbanización	Dos (2) SMLMV
Licencia de parcelación	Uno y medio (1.5) SMLMV



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Licencia subdivisión de	En suelo rural y de expansión urbana	Subdivisión rural	Un (1) SMLMV	
	En suelo urbano	Subdivisión urbana	Un (1) SMLMV	
		Reloteo	De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) SMLMV
			De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) SMLMV
			De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) SMLMV
			De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) SMLMV
			Más de 20.000 m ²	Dos (2) SMLMV
4. Licencia de construcción de	Obra nueva, ampliación, adecuación y modificación.	Estrato 1	Cinco por ciento (5%) de un SMLDV por m ²	
		Estrato 2	Diez por ciento (10%) de un SMLDV por m ²	
		Estrato 3	Quince por ciento (15%) de un SMLDV por m ²	
		Sector comercial e industrial	Uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto oficial de obra	
	Reforzamiento estructural	Cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto de obra.		
	Demolición	Cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto de obra.		
	Cerramiento	Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de la obra.		

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Licencia de intervención y ocupación del espacio público.	Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Cero punto tres por ciento (0.3%) de un SMLDV	
	Licencia de intervención del espacio público.	La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.	Cinco por ciento (5%) de un SMLDV por metro lineal de intervención u ocupación.
		La utilización del espacio aéreo o del subsuelo.	Cinco por ciento (5%) de un SMLDV por metro lineal de intervención u ocupación.
		La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un SMLDV por unidad instalada.
Prorrogas y modificaciones de las licencias	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la licencia original por cada mes o fracción de mes de prórroga.	
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la licencia original.	
Reconocimiento de edificaciones	Obra nueva	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de la obra.	
	Ampliación	Uno punto cinco por ciento (1.5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	Adecuación	Uno punto cinco por ciento (1.5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	Modificación	Uno punto cinco por ciento (1.5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	Reforzamiento estructural	Cero punto cuatro por ciento (0.4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	Demolición	Cero punto cuatro por ciento (0.4%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	Cerramiento	Cero punto ocho por ciento (0.8%) del avalúo de la obra ejecutada.	



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

La Secretaría de Planeación podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones que se citan a continuación, siempre y cuando éstas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

Ajustes de cotas de áreas por proyecto	Estrato 1 y 2	Cuatro (4) SMLDV
	Estrato 3 y 4	Ocho (8) SMLDV
	Estrato 5 y 6	Doce (12) SMLDV
Copias certificadas de planos	Dos (2) SMLDV por plano.	
Aprobación de planos de propiedad horizontal (metro cuadrado construido)	Hasta 100 m2	Dos (2) SMLDV
	De 101 a 500 m2	Cuatro (4) SMLDV
	De 501 a 1.000 m2	Un (1) SMLMV
	De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) SMLMV
	De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) SMLMV
	De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) SMLMV
Autorización para movimiento de tierra (Por metro cubico de excavación)	Más de 20.000 m2	Cinco (5) SMLMV
	Hasta 100 m2	Dos (2) SMLDV
	De 101 a 500 m2	Cuatro (4) SMLDV
	De 501 a 1.000 m2	Un (1) SMLMV
	De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) SMLMV
	De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) SMLMV
	De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) SMLMV
	Más de 20.000 m2	Cinco (5) SMLMV

La aprobación de proyecto urbanístico general, generará una expensa en favor del curador urbano equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 305. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 306. DOCUMENTO PARA SOLICITAR LICENCIA URBANISTICA. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos.

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir expedida con anterioridad no mayor de tres (3) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a 3 meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en que figura la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO 307. OBRAS SIN LICENCIA. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 308. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTÍCULO 309. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 310. COMUNICACION A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 311. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 312. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 313. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la secretaría de Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 314. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación por un valor de medio salario mínimo diario vigente (0.5). Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 315. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 316. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 317. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción, licencias de urbanismo, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 318. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

Capítulo III

Derechos de Adjudicación de Lotes

ARTÍCULO 319. Hecho Generador. Lo constituye la adjudicación de lotes sin legalizar, por metro cuadrado dentro del perímetro urbano del municipio, previo los requisitos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 320. Valor. El costo del metro cuadrado adjudicado será del cuatro por ciento (4%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Capítulo IV

Tasa de Nomenclatura

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. Constitución Política Colombiana Artículo 338, Ley 33 de 1905, Ley 88 de 1947, Ley 42 de 1994.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 323. TARIFA. Equivale al 0.33 por ciento de un día de salario diario mínimo mensual, o el dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 324. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio de La paz cesar. Para tal efecto el Técnico Administrativo de Impuestos expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 325. CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarle.

Capítulo V

Coso Municipal

ARTÍCULO 326. DEFINICIÓN. El Coso Municipal es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y porcinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de La paz cesar. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 329. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

Capítulo VI

Arrendamiento de matadero y plaza de mercado

ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes (Constitución Nacional Artículo 311).

ARTÍCULO 331. ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Municipio de La Paz tendrá la responsabilidad de la administración eficiente de los servicios de matadero y plaza de mercado, prestando el servicio con calidad.

ARTÍCULO 332. ARRENDAMIENTO DE MATADERO. Es el servicio público en calidad de arrendamiento que se prestará, correspondiente al sacrificio de ganado para el consumo de la comunidad, que se realizará en las instalaciones físicas, la infraestructura y los equipos de propiedad del municipio de La Paz, Cesar.

ARTÍCULO 333. ARRENDAMIENTO DE PLAZA DE MERCADO. Será el servicio público que prestará el Municipio de La Paz en calidad de arrendamiento de las instalaciones físicas, equipamientos e infraestructura para la comercialización de los bienes y servicios que demande la comunidad (Artículo 6 Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 334. ADMINISTRACIÓN. Deléguese a la Inspección de Precios, Pesas y Medidas y/o Secretaría de Gobierno las funciones, autonomía y competencia para la administración de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 335. VIGILANCIA Y CONTROL. La Oficina de Impuestos ejercerá el control y la vigilancia de los resultados de calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de Matadero y Plaza de Mercado en arrendamiento.

ARTÍCULO 336. SEGUIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO. La responsabilidad de la prestación de los servicios públicos de Matadero y Plaza de Mercado, en caso de no existir concesión, corresponderá

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

a la Inspección de Precios, Pesas y Medidas y/o Secretaría de Gobierno, con la coordinación de la Oficina de Impuestos Municipales, quien debe ejecutar las acciones financieras del cobro del arrendamiento. No obstante, el funcionario de la Oficina de Impuestos Municipales debe realizar la gestión de seguimiento y evaluación, de tal manera que se logre prestar el servicio con calidad y eficiencia en el manejo de los costos de mantenimiento.

ARTÍCULO 337. TARIFAS. La tarifa por arrendamiento del servicio del matadero, se cobra de la siguiente manera: 50% del salario mínimo legal diario vigente, por ganado mayor, y por ganado menor 25% del salario mínimo legal diario vigente, y por arrendamiento del servicio del mercado se cobra 35% del salario mínimo legal diario vigente por ganado mayor y 20% del salario mínimo legal diario vigente, por ganado menor. El arrendamiento del cuarto frío se cobra con una tarifa de 35%

SMLDV por cada ganado mayor.

TÍTULO IV

Regulación sobre Juegos de Suerte y Azar

CAPÍTULO I

Monopolio de Juegos de Suerte y Azar

ARTÍCULO 338. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentarios 1968 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 339. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Se encuentran excluidos del monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO II

Derechos de explotación sobre el Juego de Rifas Locales

ARTICULO 340. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación de rifas locales por el Municipio de La Paz se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTICULO 341. DEFINICIÓN. Son derecho de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 342. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de La Paz la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 343. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa.

ARTICULO 344. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas operadoras de la rifa local.

ARTICULO 345. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTICULO 346. TARIFAS. El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 347. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 348. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTICULO 349. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de La Paz. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta
 - b) El valor de venta al público
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d) El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
 - e) El término de caducidad del premio
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j) El nombre de la rifa



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

- k) La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.
- 5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa.
- 6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 350. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 351. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 352. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 353. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 354. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 355. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 356. RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparatorio no están sujetos a recursos.

ARTICULO 357. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 358. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero, lo mismo que las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 359. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES. Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en La Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

ARTICULO 360. DESTINACIÓN DE LA RENTA. De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 del 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de La Paz, se destinarán a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Administración y competencias

ARTICULO 361. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, los derechos de tránsito, las licencias urbanísticas, la tasa de nomenclatura, el derecho de adjudicación de lotes y las tasas de servicios públicos.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 362. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de La Paz, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 363. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 364. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 365. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Jefe de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 366. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el inciso 3° del artículo 193 de la ley 1607 de 2012, en sus relaciones con las autoridades tributarias, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas a la luz de los procedimientos previstos en las normas tributarias vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

11. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
12. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
13. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
14. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

CAPÍTULO II

Actuaciones

ARTÍCULO 367. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 68 del Decreto Extraordinario 019 de 2012, las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 368. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP (Número Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTICULO 369. PRESENTACIÓN DE PETICIONES, RECURSOS Y DEMÁS ESCRITOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 68 del Decreto Extraordinario No. 019 de 2012.

CAPÍTULO III

Notificaciones

ARTÍCULO 370. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, como el RUT, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio de La Paz, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 372. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 373. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 568 del mismo Estatuto, entendiéndose que se notificarán a la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 374. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Las liquidaciones-factura serán notificadas mediante su publicación en Gaceta Oficial y simultáneamente en portal web oficial del Municipio, en virtud de lo establecido en la Ley 1430 de 2011. Para todos los efectos legales el envío de la liquidación factura a predio del contribuyente constituye un mecanismo adicional para el conocimiento de su obligación, pero no invalida la notificación electrónica y por Gaceta Oficial.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTICULO 375. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

Deberes y obligaciones formales

CAPÍTULO I

Normas comunes

ARTÍCULO 376. Cumplimiento de deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos correspondientes, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 377. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO II

Declaraciones Tributarias

ARTICULO 378. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 379. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración del impuesto de delimitación urbana.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

7. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

Parágrafo primero: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 380. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

La exigencia señalada en este inciso no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo segundo: En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 381. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 382. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 383. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 384. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 385. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto unificado de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 386. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 387. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO NACIONALES EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES. De conformidad con la naturaleza y estructura funcional de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda en materia de declaraciones serán aplicables las normas contenidas en el libro de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, en particular las contenidas en los artículos 575, 577, 578, 579, 579-2, 580, 5814, 582, 583, 584, 585, 586, 588, 589, 589-1, 590, 594-2, 602, 606 y 714.

ARTÍCULO 388. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 389. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 390. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 391. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago, deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 392. Discusión y corrección de la liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación - Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación - Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de La Paz.

Las Liquidaciones - factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrafo: Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 393. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 394. Obligados a pagar y a presentar declaración de impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Paz, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación - factura que publicará la Administración Tributaria Municipal en la respectiva Gaceta Oficial y simultáneamente en la página WEB del Municipio de La Paz, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en la parte sustantiva del presente Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo segundo: Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación - Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 395. Facultades de la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 396. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de La Paz, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 397. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El período de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 398. Declaración de la sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero: La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de La Paz o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 399. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo periodo y formulario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 400. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio. La retención por concepto del impuesto de industria y comercio, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones mensuales de los grandes contribuyentes o de los demás contribuyentes del régimen común.

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el periodo antes señalado no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 401. Liquidación y pago publicidad exterior visual. Se liquida por La Oficina de Recaudo Municipal, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 402. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Con esta declaración el contribuyente podrá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo: El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite la Secretaría de Planeación.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 403. Declaración unificada del impuesto de espectáculos públicos. Los contribuyentes del impuesto unificado de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 404. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura, para el bienestar del adulto mayor y pro Universidad popular del Cesar, señalados en el presente Acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 405. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 406. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 407. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

Otros deberes formales

ARTÍCULO 408. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda Municipal o, una vez se encuentre implementado, a través del Centro de Atención Empresarial – CAE, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, previo a la iniciación de las actividades gravadas, diligenciando el formulario diseñado para tal fin.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriban en el CAE, una vez este sistema se encuentre implementado por el Municipio de La Paz.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero. El inicio de la actividad gravada, se presume por la fecha de la matrícula en el registro mercantil.

Parágrafo segundo. Se le otorgan facultades a la Alcaldía Municipal de La Paz para reglamentar el funcionamiento del Centro de Atención Empresarial – CAE.

ARTICULO 409. ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 410. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Parágrafo. Estas obligaciones no resultan forzosas cuando la novedad sea informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por el Centro de Atención Empresarial – CAE – de la Cámara de Comercio de Valledupar, una vez se encuentre implementado este sistema.

Para efectos de la cancelación del registro del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá estar al día con los deberes y obligaciones establecidos para este tributo.

ARTÍCULO 411. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a

138



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 412. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la parte sustantiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 413. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 414. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL
La Paz – Cesar

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 416. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de La Paz, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 417. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para Industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de La Paz, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de La Paz, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 418. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 419. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 420. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

La persona responsable de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de La Paz y repetirá contra el contribuyente.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 421. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación - factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Para la verificación del pago se podrá implementar la Ventanilla Única de Registro, a la que tienen acceso los Notarios a nivel nacional.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

Para cualquier otro tipo de trámites, distinto a la enajenación de bienes inmuebles, la acreditación del pago del impuesto predial unificado se hará con el respectivo recibo de pago timbrado por la entidad bancaria donde se efectúa la transacción.

Para efectos del inciso anterior, una vez se encuentre implementada la Ventanilla Única de Registro – VUR se eliminará el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 422. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia normas especiales de este Acuerdo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 423. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo: El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 424. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 425. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
7. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran al auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 426. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 617 y 619 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicione.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 427. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 428. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 429. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 430. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de La Paz, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 431. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 432. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Jefatura de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 433. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 434. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 435. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delimitación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

a. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

ARTICULO 436. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios para efectos del otorgamiento de escrituras públicas deberán verificar al momento de la enajenación de un bien inmueble o cuando se produzcan desenglobes de predios, que el predio no registra deudas por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios.

ARTÍCULO 437. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Oficina de Recaudo Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III

Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 438. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 439. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 440. Sanción mínima. Con relación a las declaraciones de retención mensual del impuesto de industria y comercio el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser declaradas por el declarante o responsable, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a 4 UVT.

La sanción mínima aplicable a la declaración anual de industria y comercio y demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda será la señalada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 441. Incremento de las sanciones por reincidencias. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 442. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTICULO 443. BASE PARA LIQUIDAR LAS SANCIONES. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, cuando los ingresos constituyan elemento cuantificador, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTICULO 444. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con los agentes de retención o percepción de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 445. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Paz, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto unificado de espectáculos públicos o el impuesto de delimitación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 446. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Para los impuestos administrados por el Municipio de La Paz, la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 447. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 448. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 449. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 450. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN. Cuando la solicitud de corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se propondrá en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente y se liquidará en resolución independiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 451. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos,



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 452. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 453. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

Sanciones relativas al pago de los tributos

ARTÍCULO 454. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

Sanciones relativas al deber de informar

ARTICULO 456. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 457. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN POR NO INFORMAR.

La sanción de que trata la primera viñeta del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional se aplicara en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual se encuentre inmerso el contribuyente o el obligado a declarar, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

1. **Información exigida no suministrada.** Cuando la información solicitada no se suministre dentro del término establecido para ello, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

- a) Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
- b) Tres punto cinco por ciento (3.5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para presentar el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

2. **Información suministrada en forma extemporánea.** Cuando la información solicitada se suministre extemporáneamente, la sanción será equivalente al cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

- a) Uno por ciento (1%) del total de la sumatoria de la información, si esta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del término otorgado para suministrarla y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

- b) Uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.
 - c) Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del mismo.
 - d) Dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del término otorgado para suministrarla y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
 - e) Tres por ciento (3%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
 - f) Cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es entregada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.
3. **Información suministrada con errores o remitida sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas.** En este evento la sanción será del tres por ciento (3%) del valor total suministrado en forma errónea.
4. **Cuando la información suministrada no corresponda a lo solicitado.** En este evento se aplicara una sanción del cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los registros equivocados.

PARÁGRAFO. Cuando no exista base para imponer la sanción se aplicará lo establecido en la segunda viñeta del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el registro de contribuyentes generará las siguientes sanciones:

- 1. **Sanción por no inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.** El contribuyente que se inscriba con posterioridad al inicio de actividades



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

se le impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción sin exceder el termino de diez (10) días, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

Si la inscripción se produce de oficio se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción sin exceder el termino de veinte (20) días y una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

2. **Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta (30) días siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro del impuesto de industria y comercio.** Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro del Impuesto de Industria y comercio se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información.
3. **Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio.** Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTICULO 459. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

CAPITULO V

Sanciones relacionadas con la contabilidad

ARTICULO 460. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto.

ARTICULO 461. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659,



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Jefe de Recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 462. OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD. Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653.

CAPITULO VI

Sanciones relacionadas con la retención en la fuente de tributos municipales

ARTICULO 463. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 464. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor quedaran sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, en los términos establecidos en el artículo 666 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VII

Sanciones a las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 465. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 466. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

Otras sanciones

ARTÍCULO 467. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad le sea informada a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de los servicios del Centro de Atención Empresarial – CAE – de la Cámara de Comercio de Valledupar, una vez este sistema sea implementado, no habrá lugar a aplicar las sanciones aquí previstas.

ARTÍCULO 468. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 469. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL
La Paz – Cesar

ARTÍCULO 470. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 471. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 472. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 473. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTICULO 474. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la administración tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional. La competencia para imponer estas sanciones será de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 475. OTRAS SANCIONES. Se entienden incorporadas al presente estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 650 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 476. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 477. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 478. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 479. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 481. Facultades de registro. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 482. Emplazamientos. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 483. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 484. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 485. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 486. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

ARTÍCULO 487. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 488. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II

Liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 489. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Liquidación oficial de corrección

ARTICULO 490. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN. Cuando se pretenda corregir declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumentando el saldo a favor deberá elevarse solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando el respectivo proyecto de corrección.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración extemporánea o de corrección.

ARTICULO 491. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será sujeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

Liquidación oficial de corrección aritmética

ARTÍCULO 492. Liquidación de corrección aritmética. La Oficina de Recaudo Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 493. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 494. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación oficial de revisión

ARTÍCULO 496. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 498. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 499. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 500. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 501. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 502. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación oficial de aforo.

167



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 503. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 318 y 334 de este Acuerdo.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTICULO 504. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva Liquidación de Aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 347 del presente estatuto.

ARTÍCULO 505. REMISIONES. Respecto del contenido de la liquidación oficial de aforo, publicidad de los emplazados e inscripción de procesos de determinación oficial en registros públicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidaciones oficiales especiales.

ARTÍCULO 506. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Municipio de La Paz podrá establecer la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto y preste mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por la Ley 1430 de 2010.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

La Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste mérito ejecutivo deberá incluir la firma del funcionario competente, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación.

Contra la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación y una vez ejecutoriado se entiende surtido el procedimiento de determinación y presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 507. MODIFICACIONES A LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL. De manera extraordinaria la liquidación de impuesto predial unificado por medio de la cual se determine el tributo podrá ser modificada de oficio o a petición de parte únicamente dentro de los dos meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo expedido por la autoridad catastral que haya modificado la base gravable o el uso o destino del predio.

ARTÍCULO 508. Liquidación de adición. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones- factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTÍCULO 509. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicara el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

CAPITULO III

Procedimiento para imponer sanciones

ARTÍCULO 510. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial.

ARTÍCULO 511. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 512. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación
4. y dirección.
5. Resumen de los hechos que configuran el cargo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

6. Términos para responder.

ARTÍCULO 513. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 514. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 515. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración.

TÍTULO V

Discusión de los actos de la Administración Tributaria Municipal

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 516. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Jefe de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo Primero. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 517. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 518. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 519. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición del auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 520. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 521. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten extemporáneamente, que hayan sido decididos previamente o cuando no se subsane la omisión de requisitos dentro de la oportunidad arriba señalada. Contra el auto que rechaza el recurso procede el recurso de reposición, en los términos de los incisos 3º y 4º del artículo anterior.

ARTÍCULO 522. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 523. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

2. Cuando no se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.
3. Cuando se notifique el auto que inadmita o rechace el recurso o el que confirme el auto inadmisorio o de rechazo del recurso.
4. Cuando se notifique la resolución que resuelve el recurso.

CAPÍTULO II

Otros recursos ordinarios

ARTÍCULO 524. Otros recursos. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 525. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 526. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 527. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 528. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Jefe de Recaudo Municipal.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 529. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

Recurso extraordinario de Revocatoria directa

ARTÍCULO 530. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 531. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 532. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 533. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 534. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 535. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 536. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 537. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de La Paz.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de La Paz los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 538. Controles al impuesto unificado de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 539. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 540. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 541. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

ARTÍCULO 542. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 543. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 544. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 545. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 546. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Extinción de la obligación tributaria

PAGO

ARTÍCULO 547. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 548. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 549. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 550. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 551. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 552. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 553. Facilidades para el pago. El Jefe de la oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

El Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Para efectos de las facilidades de pago del inciso primero del presente artículo, el Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, podrá sustituir las garantías a que se refiere el inciso segundo, por el pago de una cuota inicial, en los términos que se establezcan en el respectivo decreto de cartera municipal.

ARTÍCULO 554. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 555. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 556. Compensación de deudas tributarias con entidades públicas y personas naturales o jurídicas de derecho privado. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Municipio. La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Recaudo autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 557. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

Parágrafo primero: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Municipal de La Paz, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 558. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

REMISIÓN

ARTÍCULO 559. Remisión de las deudas tributarias. El Jefe de la Oficina de Recaudo, o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Oficina de Recaudo, o quien haga sus veces, está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 4 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos

tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 560. Dación en pago. Cuando el Jefe de la oficina de recaudo, o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de capital, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

Procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 561. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al 10% del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 562. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar los impuestos municipales, las declaraciones y/o liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 563. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Oficina de recaudo, el Tesorero Municipal o jefe de la dependencia encargada

del cobro coactivo, o quien haga sus veces, y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 564. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 565. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente. Las etapas y actuaciones a surtirse serán regladas por parte del ejecutivo municipal dentro del manual de cartera ordenado por la ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 566. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 567. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 568. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo

de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la

devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 569. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 570. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la Administración Tributaria Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TÍTULO IX

Intervención de la administración

ARTÍCULO 571. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 572. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 573. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 y en el párrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 574. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de La Paz.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 575. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

Devoluciones

ARTÍCULO 576. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 854 a 864 del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 577. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 578. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al jefe de recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 579. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal por pago de lo no debido, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 580. Término para efectuar la devolución o compensación. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo primero: En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 581. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 582. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 584. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de La Paz, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 585. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 586. Devolución con garantía. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de La Paz, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firmes en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 587. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título de devolución de impuestos o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar

impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 588. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

ARTÍCULO 589. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 590. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 591. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 592. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 593. Reporte de deudores morosos. El Municipio de La Paz, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 594. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTICULO 595. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

En los términos contemplados en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración tributaria Municipal.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).



DEPARTAMENTO DEL CESAR

CONCEJO MUNICIPAL

La Paz – Cesar

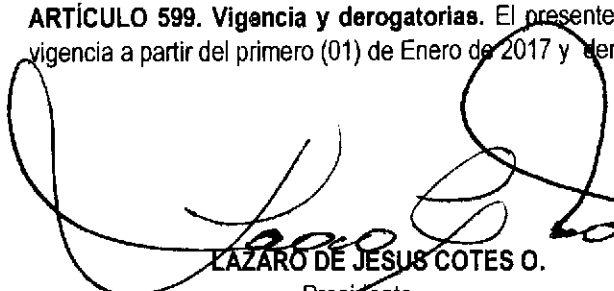
ARTÍCULO 596. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

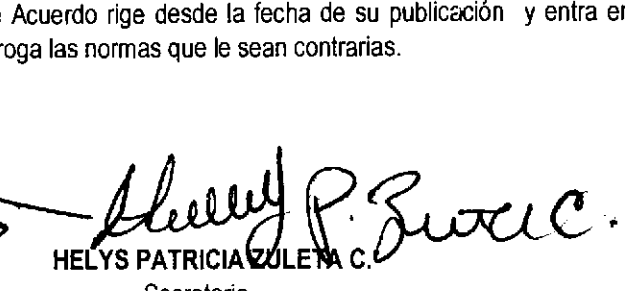
Parágrafo transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 597. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 598. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 599. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y entra en vigencia a partir del primero (01) de Enero de 2017 y deroga las normas que le sean contrarias.


LAZARO DE JESUS COTES O.
Presidente


HELYS PATRICIA ZULETA C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
CONCEJO MUNICIPAL

La Paz - Cesar

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PAZ-CESAR

CERTIFICA:

Qué el presente Acuerdo fue debatido en dos (2) Sesiones distintas y aprobado en cada una de ellas, según lo dispuesto por normas legales.

PRIMER DEBATE: 26 DE AGOSTO DE 2016

SEGUNDO DEBATE: 31 DE AGOSTO DE 2016

Para mayor constancia se firma en el Honorable Concejo Municipal de La Paz-Cesar, a los cinco (05) días del Mes de septiembre de 2016.


HELYS PATRICIA ZULETA CALDERON
Secretaria Concejo Municipal